

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No.

896 12 OCT. 201

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de veje del señor JUAN ENRIQUE ROJAS TAPIA"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR,

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 707 de 02 de MAYO de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el señor JUAN ENRIQUE ROJAS TAPIA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 3.952.508 de San Juan de Nepomuceno, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 09/08/1984 al 15/01/1989, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6° habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: "Esta Corporación ha explicado que <u>la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal</u> que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación **puedan obtener la devolución de**

8





RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de veje del señor JUAN ENRIQUE ROJAS TAPIA"

los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004,

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaria que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) vulnera el principio constitucional de



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

896_{12 007} 2017

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de veje del señor JUAN ENRIQUE ROJAS TAPIA"

favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso "No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Siendo ello así, como irrebatiblemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.

Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1° y en la letra a) del artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los, Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución

2



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No.

896_{12 OCT. 2017}

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de veje del señor JUAN ENRIQUE ROJAS TAPIA"

haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

			цоиг	ACION DE INDEMNI	ZACION SUSTI	D/TIVA				
NOMBRE: JL	JAN ENRIQUE ROJAS TAP	LAB								V. W.
identificación: 3.952.606						Sexo:	м			
Facha de Nacimiento: 05-12-1937										
Fache de solicitud: EXT-BIII16021192						Fecha hasta la que faboró:				
Féthé de Causación 30-04-1999										
Flempo total laborado:						Total Semenas a liquidar: 228				
Promedio Ponderado % de CotizaciónDe toda la vida										
Cuentas de d	dias para los gromedios			ı						
		Historia Labor	raf							
		Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo		Sub-Total	T, dias		-	
GOBERNACION DE BOLIVAR		09/08/1984	15/01/1989	04.05.07		1597	1.597			
TOTAL										
	-							•		
		Historia de los Ingreso	s bases de liqui	<u>Idación</u>						
				NRO.		NRO.	TASA	\$.P.C.		
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	ING. BASE	DIAS		SEMANAS	COT.	ACUM2014	ING. ACT.	DIAS x ING.
	1 09/08/1984	30/08/1984	\$ 14.000	22		3,14	0,045	53,4575857	\$748.406	516.464.936
	2 01/09/1984	31/12/1984	\$ 14.400	120		17,14	0,045	53,4575857	\$769.789	\$92.374.708
	3 01/01/1985	31/17/1985	\$ 28,000	350		\$1,43	0.065	45, 1957945	51.265.482	\$455.573.608
	4 01/01/1986	30/12/1986	5 28.000	360		51,43	0,065	36,9095912	\$1.083.469	\$377.048,680
	6 01/06/1987	30/06/1987	\$ 28.000	180		25,71	0,065	30,5164045	\$854,459	\$153.802.679
	7 01/07/1987	31/07/1987	\$ 30.800	190		25,71	0,065	30,5164045	\$939.905	\$169.182.947
	8 01/01/1988	31/12/1988	5 37.000	360		51,43	0,065	24,6050349	5910.423	\$327.752.385
	9 01/01/1989		\$ 45.000	15		2,14	0,065	19,2054597	\$864.246	\$12.963.685
TOTALES	TIEMPO GOBERNACION	0	L	1597		228	0,0519			\$1,600,163,628

228

LIQUIDÓ: MARIANELA LOMBANA PUELLO

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS Mc/te (\$2.704.793), correspondiente a doscientas veintiocho (228) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

R



"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de veje del señor JUAN ENRIQUE ROJAS TAPIA"

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez al señor JUAN ENRIQUE ROJAS TAPIA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 3.952.508 de San Juan de Nepomuceno, en cuantía única de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS Mc/te (\$2.704.793), correspondiente a doscientas veintiocho (228) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 01.2.3.10.1.1.5 establecido en el C.D.P # 1197 del 19 de Julio de 2017 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a tos

1 2 OCT. 2017

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

ROQUE TO COSA SANCHEZ

DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DELEGADO DECRETO 707 DE 02 DE MAYO DE 2017

Proyecto y Elaboró: ANAIS ZABALETA MARTINEZ ASESOR EXTERNO

Liquidó MARIANELA LOMBANA PUELLO Economista.